



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 172**

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE: ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO  
DEMANDADO: VICTOR ARBEY MUÑOZ RODRIGUEZ  
RADICACION: 76001311000620220056400

**i. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio del matrimonio civil, instaurado por la señora ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO contra VICTOR ARBEY MUÑOZ RODRIGUEZ.

**ii. ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el día 15 de diciembre del año 2022, la señora ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó que se decretara el divorcio del matrimonio civil contraído con el señor VICTOR ARBEY MUÑOZ RODRIGUEZ.

Subsanadas las falencias de las que adolecía, la demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 094 del 31 de enero del año en curso, en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación tanto del Defensor de Familia del I.C.B.F. como del Agente del Ministerio Público.

Notificado en debida forma bajos las exigencias del artículo 80 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandado omitió elevar pronunciamiento alguno en el término concedido para contestar la demanda.

Seguidamente, se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 y 372 de la Ley 1564 de 2012, decretándose las pruebas solicitadas de conformidad con el párrafo del citado artículo.

Seguidamente, mediante escrito del 31 de julio suscrito por las partes, estos manifestaron el interés de divorciarse de mutuo acuerdo.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes:

### iii. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, con el registro civil de matrimonio, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción como quiera que se demostró que contrajeron el vínculo matrimonial el día 28 de diciembre de 2017 en la Notaría 21 del Círculo Notarial de Cali Valle.

Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la demanda que ha dado origen a la presente actuación, dentro del trámite contencioso adecuado a mutuo, se pretende, que se decrete por divorcio del matrimonio civil, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del CC modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 9º de esta última disposición, la cual reza:

*“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.*

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Suficiente lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada, para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, declarando la prosperidad de las pretensiones a que se contrae la demanda, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente pronunciarnos sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos, no obstante se aprobara el acuerdo al que han arribado las partes.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### iv. RESUELVE:

**PRIMERO**: APROBAR el acuerdo al que han arribado las partes.

**SEGUNDO**. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO identificada con la CC No. 66.862.812 y VICTOR

ARBEY MUÑOZ RODRIGUEZ identificado con la CC No. 16.452.864 contraído el día 28 de diciembre del año 2017 ante la Notaria 21 del Círculo Notarial de Cali Valle, acto registrado bajo el indicativo serial No. 07087800.

**TERCERO.** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal MUÑOZ - RAMIREZ.

**CUARTO.** INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

**QUINTO.** EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

**SEXTO.** ARCHÍVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez